



Arauca, Arauca, 26 de marzo de 2019.

Asunto : **Resuelve recurso**
Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00401 00
Demandante : Freddy Forero Requiniva
Demandado : Contraloría General de la Republica
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del Derecho

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 7 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

1. El Despacho en auto del 07 de noviembre de 2018, negó la medida cautelar interpuesta por la parte actora, que consistía en decretar la suspensión provisional de los fallos 00006 del 6 de octubre de 2015 y ORD-80112-0304 del 6 de mayo de 2016, mediante los cuales la Contraloría General de la República declaró responsable fiscalmente a FREDDY FORERO REQUINIVA.

2. Mediante memorial del 14 de noviembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada, de la cual se corrió el respectivo traslado secretarial (fol. 65 cdo. medidas cautelares), sin pronunciamiento alguno de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1. Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una medida cautelar.

1.1. Es de señalar, que la Ley 1437 de 2011, reguló el trámite pertinente para la adopción o no, de medidas cautelares y los recursos procedentes:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

(...)

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

De igual forma, el artículo 236 ibídem señala:

“El auto que **decrete** una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

Sumado a lo anterior, el artículo 243.2 del CPACA, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que "**decrete una medida cautelar (...)**".

De lo expuesto, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla la procedencia de la apelación frente a los autos que **niegan** la medida cautelar, ya que como se observó, su factibilidad solo recae frente los autos que la decretan.

No obstante, ello no significa que la decisión sea inimpugnable, pues para el caso cobra aplicabilidad el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 que indica: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

Por lo expuesto, el Despacho observa que contra el auto del 7 de noviembre de 2018 que negó la solicitud de medida cautelar, procede es el recurso de reposición.

1.2. No obstante, bajo el criterio del acceso a la administración de justicia, el Despacho le dará el trámite al recurso presentado por la parte demandante como recurso de reposición, analizando el cumplimiento exigido para su procedencia.

2. Estudio de la inconformidad.

2.1. Revisado el expediente, se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandante se presentó el 14 de noviembre de 2018, esto es, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del auto y el mismo contiene las razones por las cuales el recurrente considera que la decisión adoptada debe ser revocada (art. 318 CGP).

En su recurso refiere la parte actora, que el Juzgado no analizó la petición contenida en el numeral 9 de su solicitud «*consistente en la eliminación del reporte del sistema de información de boletín de responsables fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República*»; igualmente expresa que se debió visualizar el «evidente desvío de poder» de la demandada, cuando adelantó el proceso administrativo fiscal y al momento de notificar el fallo allí proferido.

Examinada la decisión recurrida, el Despacho encuentra que efectivamente no se emitió pronunciamiento sobre la procedibilidad de la medida cautelar para eliminar

del SIBOR la información registrada sobre la responsabilidad fiscal declarada en contra de FREDDY FORERO REQUINIVA.

Sin embargo, ello se explica por la forma en que el demandante redactó la petición de la medida, la cual no se hizo en memorial separado, sino en el mismo texto de la demanda sin separarla por acápites que evitaran confundir las pretensiones de nulidad con las de suspensión provisional.

Al combinar las pretensiones de la demanda y las solicitudes de suspensión en un mismo subtítulo rotulado: "**LO QUE SE PRETENDE**", indujo a su inadvertencia, siendo solo observadas aquellas descritas en los numerales 6, 7 y 8, en tanto en ellas el libelista precisó que propendía por el decreto de medidas cautelares.

2.2. Ahora bien, como el demandante aclara en su recurso que a través del numeral 9 también solicitó la medida cautelar sobre la información del SIBOR, el Despacho procederá a pronunciarse sobre su procedencia.

El Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", fue creado como herramienta para darle cumplimiento al artículo 60 de la ley 610 de 2000, en virtud del cual se deben publicar cada tres meses, un boletín con el nombre de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

La herramienta permite visibilizar a las personas sancionadas fiscalmente, para evitar contratarlas, nombrarlas o posesionarlas por parte de las Entidades Públicas (inc. 3, art. 60 ley 610/2000), a menos que el sancionado haya pagado.

Por esta razón, mientras no se puedan invalidar las decisiones demandadas, resulta improcedente ordenar como medida cautelar, que se excluya al demandante del SIBOR, en tanto los fallos impugnados en este proceso, conservan su presunción de validez en los términos del inciso primero del artículo 91 del CPACA.

Como la exclusión del SIBOR no se puede fundamentar en la satisfacción de la obligación, porque no se demuestra, solo procedería si los fallos con responsabilidad fiscal se invalidan, lo cual será materia de sentencia en este proceso, una vez que se analice de fondo la controversia.

2.3. Por otro lado, pese a los reproches que efectúa el demandante contra el auto mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar, el Despacho considera que la decisión debe mantenerse.

En efecto, considerar que los fallos de la Contraloría General de la República emitidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal son espurios, demanda del Despacho un análisis sobre sus fundamentos fácticos y jurídicos, e incluso procedimentales, teniendo en cuenta que no se trata de analizar los fallos como actos administrativos aislados, sino como el producto de una actuación concadenada en la cual participó el demandante como parte, quien en el seno del

mismo tuvo instrumentos a su alcance para debatir las decisiones de sustanciación, interlocutorias y definitivas que se adoptaron.

Determinar si fue desacertado que la Contraloría haya responsabilizado fiscalmente al demandante como contratante y a su vez haya exonerado al contratista, al supervisor y/o al interventor de los contratos estatales 99, 100 y 101 de 2008, amerita un examen de fondo, el cual también debe hacerse para establecer si los actos se expidieron con violación del debido proceso cuando se desarrolló la etapa probatoria, según denuncia el actor.

No se puede perder de vista que los actos impugnados son complejos, en tanto se componen por todo un procedimiento administrativo de responsabilidad fiscal, a partir del cual debería explicarse o justificarse su expedición, por ello se insiste, la ilegalidad reputada de los actos demandados solo puede dilucidarse cuando se aborde el estudio de fondo de la pretensión de invalidación.

3. En conclusión, el Despacho estudia el recurso interpuesto por la parte demandante como reposición, decidiendo mantener el auto del 7 de noviembre de 2018.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto de fecha 07 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

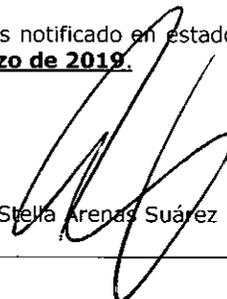

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **032** de fecha **27 de marzo de 2019**.

La secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez



Arauca, Arauca, 26 de marzo de 2019.

Asunto : **Auto fija fecha de audiencia inicial**
Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00401 00
Demandante : Freddy Forero Requiniva
Demandado : Contraloría General de la República
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del Derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, y conforme al artículo 180 del CPACA., procederá el despacho a fijar fecha para audiencia inicial.
2. Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la diligencia, so pena de aplicación de las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
3. Infórmese a la entidad demandada, allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación conforme lo señala el artículo 180.1 ibídem.
4. Se reconocerá personería para actuar a la abogada KATHERIN CRISTINA HORMAZA CALVACHE, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.284.859 de Pasto y T.P No. 228.600 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la Contraloría General de la República. (fol. 398).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar audiencia inicial, el día 29 de julio de 2019 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencia de este Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada KATHERIN CRISTINA HORMAZA CALVACHE, en los términos del poder conferido por la entidad demandada, visible a folio 398 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **032** de fecha **27 de marzo de 2019.**

La secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JABP

